

710



Gobierno Regional  
del Callao

RESOLUCION JEFATURAL N° <sup>017</sup> -2011-GRC-GA-ORH

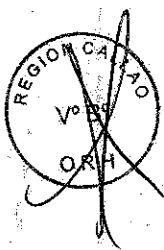
Callao, 08 NOV. 2011

Visto el Expediente de Registro N° 028749 de fecha 04 de octubre del 2011 mediante el cual el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao SINTRAR-CALLAO, registrado con el N°014-2005-DRTPELC/DTPE/DNCRG del Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP), debidamente representado por su Junta Directiva, elegida en elecciones llevadas a cabo el día lunes 13 de junio del año en curso, formula Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N°011-2011-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH de fecha 15 de setiembre de 2011;y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el expediente de visto, el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao SINTRAR-CALLAO, formula Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Jefatural N°011-2011 del 15 de setiembre de 2011, que resuelve modificar el artículo 72° del Reglamento Interno de Trabajo;

Que, argumenta el peticionante en primer término que la Resolución Jefatural materia de reconsideración, ha sido expedida, aprobada y firmada por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, pese a que dicho funcionario no cuenta con la facultad de aprobar, conforme lo señala el artículo 61°, incis.4° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao. Lo que le faculta este dispositivo refiere es a formular y proponer la aprobación y/o modificación del Reglamento Interno de Trabajo, pero de ninguna manera ostenta la facultad de aprobar dicho Reglamento, por lo que su actuación deviene en nula; Así mismo, indica que la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 del 29.04.2009, artículo 12°, Numeral 1, si bien es cierto delega al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos la facultad de modificar el RIT, en ninguna parte precisa que pueda aprobarla, como ha ocurrido; agrega que los artículos 15, 16 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones, que prescriben las facultades del Consejo Regional y del Presidente Regional de aprobar cualquier modificación del Reglamento Interno de trabajo, sin embargo, señala en el caso tratado, no consta la aprobación de ninguno de los órganos precitados, yendo en contra de la jerarquía de normas. En segundo término argumenta que la Resolución Jefatural materia de impugnación contraviene el artículo 121 del Reglamento de Organización y Funciones, pues refiere conforme se estableció con la Resolución Ejecutiva Regional N° 165 de 11.04.2007, que dejó sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 144-2005-REGION CALLAO, del 15 de junio de 2005, que señala que arbitrariamente había modificado el artículo 1 del Reglamento Interno de



los Procesos Administrativos Investigatorios en el Gobierno Regional del Callao, de cuya lectura del artículo del Reglamento Interno de Trabajo que se modifica por la Resolución Jefatural materia de impugnación, se aprecia que nuevamente han incorporado una facultad que ya fue materia de análisis legal por los Organos del Gobierno Regional del Callao y en mérito agrega que fue declarada incompatible con el Reglamento de Organización y Funciones, por lo que concluye que la referida modificación resulta contraria a ley. En tercer término alega además, que la Resolución Jefatural materia de impugnación, deviene en nula de pleno derecho por contravenir el Principio de Legalidad y taxatividad, puesto que la modificación del artículo 72° del Reglamento Interno de Trabajo, otorga una facultad por demás genérica al Gerente General Regional del Gobierno Regional del Callao, la cual soslaya el principio de legalidad. Continua manifestando que de la lectura de la facultad otorgada al Gerente General Regional del Gobierno Regional del Callao, concluye que en la misma no concurren los tres requisitos requeridos por el principio de legalidad, entre ellos i) La existencia de una ley, pues refiere que no se cumple este presupuesto ya que en ninguna parte de la Resolución Jefatural señalan que ley o norma, contemplan que el empleador puede otorgar como facultad de uno de sus funcionarios, llámese Gerente General Regional, tipificar a su criterio las conductas de los trabajadores que puedan ser materia de proceso administrativo, mas aun cuando el principio de tipicidad señala que toda falta laboral debe estar debidamente contenida en la Ley o Reglamento Interno de Trabajo, pero de ninguna forma puede ser a criterio del empleador. ii) Que la Ley sea anterior al hecho sancionado, refiere que no se cumple este requisito, ya que manifiesta que el criterio del empleador, respecto a las inconductas del trabajador, deben estar previamente tipificadas como tales, pero de ninguna manera puede aceptarse que un funcionario, según su criterio, desarrolle o invente una falta grave laboral, despues de ocurrido el hecho o conducta imputada al trabajador. iii) La ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, refiere que no concurre este requisito, ya que la conducta a ser incriminado al trabajador que permita someterlo al Proceso Administrativo Disciplinario, debe estar descrito fehacientemente y previamente como falta laboral en el RIT, pero continua manifestando que de ninguna forma un funcionario puede calificarlo un hecho como falta grave, despues del hecho imputado al trabajador, como arbitrariamente dispone el art. 72 del Reglamento Interno modificado. Finalmente agregan que el Principio de Legalidad se desprende del Principio de Taxatividad o de Tipicidad, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones sean estas penales o administrativas, esten redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal, siendo que en nuestro caso la facultad otorgada al Gerente General Regional de tipificar como falta laboral a su libre albedrío o criterio es totalmente genérica y por ende, deviene en anticonstitucional. Por consiguiente concluyen afirmando que la aprobación de la Modificación del Reglamento Interno de Trabajo ha sido realizada utilizando una facultad inexistente, la cual, pese a contar con la opinión y visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N°1214-2011-GRC/GAJ, solo puede



110

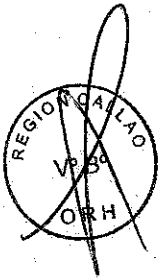
017

ser aprobado, según el Reglamento de Organización y Funciones, por el Concejo Regional o el Presidente Regional;

Que, es oportuno tener presente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los Recursos de Reconsideración tal como el que nos ocupa, deberán sustentarse en nueva prueba, advirtiéndose que la Reconsideración interpuesta por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao SINTRAR-CALLAO, carece de tal requisito pues su argumentación no presenta ningún elemento que no haya sido considerado al momento de emitir el resolutivo impugnado; sin embargo estando a lo dispuesto por el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que dispone que todo administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros, paso a emitir pronunciamiento;

Que, respecto a la primera alegación, se tiene que el Artículo Décimo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29.04.2009, **delega en el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos la facultad de realizar mediante resolución** y previo el cumplimiento, bajo responsabilidad de los requisitos legales y administrativos exigidos, las acciones de personal siguientes: **1) Modificar el Reglamento Interno de Trabajo**; en uso de dicha prerrogativa mediante Resolución Jefatural N° 011-2011-Gobierno Regional del Callao de fecha 15.09.2011, la Oficina a mi cargo procedió a realizar la modificación del artículo 72° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao. Dicha modificación conforme lo dispone el artículo 4to. del Decreto Supremo N° 039-91-TR publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31.12.1991, fue remitido mediante Oficio N°572-2011-GRC/GGR/OTDyA de fecha 16.09.2011 **a la Autoridad Administrativa de trabajo para la aprobación de la modificación en mención**, correspondiendo al Consejo conforme lo dispone el literal e) del artículo 15° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 la aprobación de su propio Reglamento Interno más no el Reglamento Interno de Trabajo Institucional; por consiguiente la nulidad deducida carece de sustento;

Que respecto a la segunda alegación, esta se encuentra fuera de contexto, debido a que con la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 239 de fecha 04.07.2007 que ratificó el Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH **de fecha 15.05.2007, se derogaron todas las disposiciones administrativas que se opongan al referido documento de gestión Institucional**, estableciéndose a partir de la precitada fecha en su artículo 72 y siguientes el procedimiento a seguir para la conducción de los Procesos Administrativos Investigatorios a los trabajadores que se encuentren comprendidos en las Recomendaciones resultantes de Acciones de Control, dejándose sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 165 de 01.04.2007 y la ulterior derogatoria



017

710

por Ordenanza Regional N°006-2008 de 11.03.2008, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGIONCALLAO-CR de 29.03.2006, a cuyo artículo 121 hace alusión el accionante en el segundo argumento de su petitorio; situación que se aprecia es diferente, pues aquella se dio en un contexto donde no existía disposición alguna en el Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 246-2004-Región Callao-PR de fecha 04.08.2004, que norme el procedimiento a seguir para la conducción de los Procesos Administrativos Investigatorios, simplemente en su artículo 44 parte final se señala que la aplicación de las medidas disciplinarias se sujetará a lo establecido por la legislación aplicable al Régimen de la Actividad Privada, de ahí la derogatoria realizada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 165 de fecha 01.04.2007;

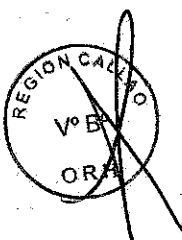
Que, con relación a la tercera alegación, sobre una nulidad de pleno derecho deducida por el accionante en contra de la Resolución Jefatural impugnada, por contravenir refiere el principio de legalidad y de taxatividad; así mismo, por que de la lectura de la facultad otorgada al Gerente General del Gobierno Regional del Callao, concluye que en la misma no concurren los tres requisitos requeridos por el principio de legalidad, i) La existencia de una ley, ii) Que la Ley sea anterior al hecho sancionado, iii) La Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, se tiene en **primer término** que la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 33 establece que la administración regional se ejerce bajo un sistema gerencial y se sustenta en la planificación estratégica, organización, dirección, ejecución, evaluación y control, **dentro del marco de las normas emitidas por los sistemas administrativos nacionales**. La dirección del Gobierno Regional está a cargo de la Presidencia Regional **y las funciones ejecutivas y administrativas corresponden al Gerente General Regional y los Gerentes Regionales**, según lo establecido en la presente Ley Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Consejo Regional. Así mismo, la Ordenanza Regional N° 006 de fecha 11-03-2008 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, este en su artículo 22° establece que la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao **está a cargo del Gerente General Regional, quien es responsable administrativo del Gobierno Regional del Callao**, es designado por el Presidente Regional y funcionalmente depende de él. Igualmente el precitado Reglamento establece en su artículo 23° que son funciones del Gerente General Regional, entre otras : 3.- Supervisar y evaluar el desarrollo de la organización propiciando el trabajo coordinado entre las Gerencias Regionales y sus Unidades Orgánicas del Gobierno Regional del Callao. 6.- Ejecutar y supervisar la aplicación de las Normas Técnicas y Administrativas emitidas por los Organos Rectores de los Sistemas Administrativos del Sector Público Nacional. 8.- Evaluar y proponer al Presidente Regional las acciones de personal para el normal funcionamiento del Gobierno Regional. 12.- Emitir resoluciones de Gerencia General Regional en los asuntos materia de su competencia. 15.- Otras funciones de su competencia que le asigne la Presidencia Regional o el Consejo Regional. **En segundo término**, en el precitado marco legal y en



710

017

uso de las atribuciones conferidas al Presidente Regional por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29.04.2009, delegó en el Gerente General Regional, entre otras funciones, Artículo Primero, **numeral 11) Disponer la instauración de Procesos Administrativos Disciplinarios a los servidores y funcionarios del Gobierno Regional del Callao,** artículo que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 76° del Reglamento Interno de Trabajo vigente que establece **que... el Proceso Administrativo Investigatorio, será instaurado por Resolución de la Gerencia General Regional,** apreciándose que la facultad de instauración provenía a consecuencia de una recomendación resultante de una Acción de Control - conforme al artículo 72° del Reglamento Interno de trabajo derogado - y no en razón de una decisión de orden administrativa interna que tenga que tomar en uso de las funciones que este tiene asignada, limitando su accionar y poder de decisión, pues conforme a lo referido en el artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones vigente, la Gerencia General Regional, es el órgano encargado de conducir el sistema administrativo regional, encontrándose en consecuencia la modificación del artículo 72, materia de impugnación acorde a las funciones a las que se debe la Gerencia General Regional, quedando subsistente las demás disposiciones referentes al capítulo XIII Procesos Administrativos Investigatorios, sobre calificación, conducción del proceso Administrativo Investigatorio, evaluación de los descargos e informes orales y demás actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones relevantes para determinar, de ser el caso la existencia de responsabilidad susceptible de sanción y elevación de un informe al Gerente General Regional, con las recomendaciones que amerite el caso. En **tercer término,** el Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, determina las condiciones a las que deben sujetarse los empleadores y trabajadores en el cumplimiento de sus prestaciones, cuya aprobación y registro de la modificación ha sido realizada por ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Auto Divisional N°223-2007-MTPE/2/12.710, de fecha **07.06.2007** y de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 039-91-TR publicado con fecha 31.12.1991, contiene las principales disposiciones que regulan las relaciones laborales entre ellas: a) Admisión o ingreso de los trabajadores; b) **Derechos y obligaciones del Gobierno Regional del Callao;** c) **Derechos y obligaciones de los trabajadores;** d) Jornada y horario de trabajo; tiempo de la alimentación principal; e) Normas de control de asistencia y permanencia; f) Trabajo compensado; g) Permisos y licencias h) Remuneraciones; i) Vacaciones; j) descansos semanales; k) **Infracciones y medidas disciplinarias;** l) **Procesos Administrativos Investigatorios;** ll) **Reclamos laborales;** m) Bienestar social; n) Movimiento de personal; ñ) Evaluación y capacitación de personal; o) Seguridad e higiene industrial; p) Vigilancia. Dicho documento conforme a los procedimientos establecidos fue entregado bajo cargo a cada trabajador, los mismos que obran archivados en cada legajo personal de cada trabajador. En consecuencia, al encontrarse establecidas en las precitadas normas las competencias legales que amparan al Gerente General Regional para conocer de los



017

110

Procesos Administrativos Investigatorios que se aperturen a los trabajadores y funcionarios del Gobierno Regional del Callao, así mismo en el Reglamento Interno de Trabajo vigente concretamente en el Capítulo XII se cumple con haber previsto las faltas y medidas disciplinarias las mismas que complementan las establecidas en el TUO del Decreto Legislativo N° 728 : Decreto Supremo N° 003-97-TR de 27.03.1997 de aplicación a los trabajadores sujetos al Régimen de la Actividad Privada, cuyo Régimen Laboral ostentan los trabajadores del Gobierno Regional del Callao, por consiguiente la nulidad de pleno derecho deducida por el accionante en su tercer argumento, deviene en improcedente por carecer de sustento;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el artículo 208 de la Ley N° 274444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao SINTRAR-CALLAO, registrado con el N°014-2005-DRTPELC/DTPE/DNCRG del Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP), en contra de la Resolución Jefatural N°011-2011 del 15 de setiembre de 2011, que resuelve modificar el artículo 72° del Reglamento Interno de Trabajo vigente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Oficina de Trámite Documentario y Archivo deberá notificar la presente resolución.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL CALLAO

DR. JOSE ARTURO PAA TRESIERRA  
Jefe de la Oficina de Recursos Humanos